



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2014-0346
Demandante: COOPTEBOY OC
Demandado: OCTAVIO RAMIREZ SALCEDO Y OTRA

El apoderado de la parte demandante Dr. DIEGO ANDRES NIETO BERNAL, presenta actualización de la liquidación del crédito visible a folios 119 a 142, solicitando su aprobación y que le sea entregado los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales en favor de COOPTEBOY OC.

Así las cosas, lo primero a destacar es que la liquidación que antecede practicada por la parte actora no se encuentra ajustada a derecho como se pasa a exponer.

Con auto de fecha 15 de febrero de 2018 (f.58) se tomó la determinación de aprobar la liquidación del capital más los intereses practicada por la parte actora a través de apoderado judicial.

Sucede que, pese a tal aprobación, no se tuvo en cuenta por la parte demandante en debida forma los abonos realizados por la parte demandada en las fechas 08/06/2017 por valor de \$2.100.000.00, el 06/09/2017 por valor \$500.000.00, el 28/12/2017 por valor de \$ 200.000.00, del 08/06/2018 por valor de \$696.156 y el 01/08/2018 por valor de \$696.156, pagados el día 23/08/2018; además de los abonos realizados y que informa el mismo togado en octubre de 2016 por valor de \$4.500.000.00, abril de 2017 por valor de \$2.100.000.00, en septiembre de 2017 por valor de \$7.500.000.00 lo que suma un total de \$18.292.309, los cuales deben imputables a cada una de las cuotas dejadas de pagar desde el 05 de abril de 2014, sino que por el contrario realizó el abono al total a las mismas, y se restó del total de la liquidación del crédito menos los abonos mencionados.

Así las cosas, como se puede observar, el juzgado al aprobar la liquidación de crédito en auto de fecha 15 de febrero de 2018 incurrió en error, dado que en la misma se debieron tener en cuenta los abonos efectuados por los demandados señores OCTAVIO RAMÍREZ SALCEDO y MARÍA YANETH ZAMBRANO ROJAS, imputables primero a las cuotas dejadas de pagar desde abril de 2014, teniendo en cuenta la fecha del aporte, en tanto con los abonos se tendría por paga la deuda sobre

las cuotas mencionadas y quedaría un saldo a favor de la parte demandada para ser tenido en cuenta al saldo del capital insoluto de los pagarés N° 2014-001 y 2014-002.

Siendo ello así, el Despacho debe subsanar el defecto, para evitar la continuidad de vicios que truncarían la buena marcha del proceso y entorpecerían la función judicial, razones obvias para decretar la ilegalidad del la providencia referida y proceder como es lógico a practicar la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta eso si los abonos realizados por la demandada, **incluyendo los que se encuentran consignados y pendientes de pago.**

Al respecto de los autos ilegales, por vía de la jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232,

“Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Declarar sin valor ni efecto la providencia de fecha 15 de febrero de 2018 (f.58) con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar dispone:

1. CUOTAS PAGARÉ 2014-002

CAPITAL :				\$	191,636.00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 191,636.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2014	06-abr-2014		1.64	\$	0.00
Sub-Total				\$	191,636.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 191,636.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-abr-2014	30-jun-2014	85	2.45	\$	13,323.09
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2.42	\$	14,199.91
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	14,082.37
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	13,804.98

01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	14,074.63
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	14,148.49
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	14,199.91
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	14,299.88
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	14,924.77
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	15,676.46
01-oct-2016	15-oct-2016	15	2.75	\$	2,633.80

	Sub-Total	\$	337,004.28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 15/ 2016	\$	4,500,000.00

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE A LA SIGUIENTE CUOTA **-\$ 4,162,995.72**

CAPITAL : **\$ 194,127.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 194,127.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-may-2014	06-may-2014		1.64	\$	0.00

Sub-Total \$ 194,127.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 194,127.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-may-2014	30-jun-2014	55	2.45	\$	8,732.88
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2.42	\$	14,384.49
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	14,265.42
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	13,984.42
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	14,257.58
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	14,332.40
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	14,384.49
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	14,485.76
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	15,118.77
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	15,880.24
01-oct-2016	15-oct-2016	15	2.75	\$	2,668.03

	Sub-Total	\$	336,621.48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 15/ 2016	\$	4,162,995.72

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE A LA SIGUIENTE CUOTA **-\$ 3,826,374.24**

CAPITAL : **\$ 196,151.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 196,151.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2014	06-jun-2014		1.64	\$	0.00

Sub-Total \$ 196,151.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 196,151.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2014	30-jun-2014	24	2.45	\$	3,850.44
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2.42	\$	14,534.46

01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	14,414.16
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	14,130.23
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	14,406.23
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	14,481.83
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	14,534.46
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	14,636.79
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	15,276.40
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	16,045.81
01-oct-2016	15-oct-2016	15	2.75	\$	2,695.85

	Sub-Total	\$	335,157.66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 15/ 2016	\$	3,826,374.24

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE A LA SIGUIENTE CUOTA **-\$ 3,491,216.58**

CAPITAL : **\$ 199,207.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 199,207.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jul-2014	06-jul-2014		1.61	\$	0.00

Sub-Total \$ 199,207.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 199,207.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jul-2014	30-sep-2014	86	2.42	\$	13,798.24
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	14,638.73
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	14,350.37
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	14,630.68
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	14,707.45
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	14,760.91
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	14,864.83
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	15,514.41
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	16,295.80
01-oct-2016	15-oct-2016	15	2.75	\$	2,737.85

	Sub-Total	\$	335,506.26
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 15/ 2016	\$	3,491,216.58

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE A LA SIGUIENTE CUOTA **-\$ 3,155,710.32**

CAPITAL : **\$ 201,797.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 201,797.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ago-2014	06-ago-2014		1.61	\$	0.00

Sub-Total \$ 201,797.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 201,797.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-ago-2014	30-sep-2014	55	2.42	\$	8,939.19
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	14,829.05
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	14,536.95

01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	14,820.90
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	14,898.67
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	14,952.82
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	15,058.09
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	15,716.12
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	16,507.67
01-oct-2016	15-oct-2016	15	2.75	\$	2,773.45

	Sub-Total	\$	334,829.91
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 15/ 2016	\$	3,155,710.32

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE A LA SIGUIENTE CUOTA **-\$ 2,820,880.41**

CAPITAL : **\$ 204,420.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 204,420.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-sep-2014	06-sep-2014		1.61	\$	0.00

Sub-Total \$ 204,420.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 204,420.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-sep-2014	30-sep-2014	24	2.42	\$	3,951.44
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	15,021.80
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	14,725.91
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	15,013.54
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	15,092.33
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	15,147.18
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	15,253.82
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	15,920.40
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	16,722.24
01-oct-2016	15-oct-2016	15	2.75	\$	2,809.50

	Sub-Total	\$	334,078.15
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 15/ 2016	\$	2,820,880.41

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE AL SALDO CAPITAL INSOLUTO PAGARE 2014-001 **-\$ 2,486,802.26**

CAPITAL : **\$ 6,041,737.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 6,041,737.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-sep-2014	25-sep-2014		1.61	\$	0.00

Sub-Total \$ 6,041,737.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6,041,737.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-sep-2014	30-sep-2014	5	2.42	\$	24,330.58
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	443,977.04
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	435,231.63

01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	443,732.86
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	446,061.44
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	447,682.64
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	450,834.41
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	470,535.51
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	494,234.23
01-oct-2016	15-oct-2016	15	2.75	\$	83,036.12

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$	9,781,393.47
	oct 15/ 2016	\$	2,486,802.26
	Sub-Total	\$	7,294,591.21

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6,041,737.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-oct-2016	31-dic-2016	77	2.75	\$	426,252.10
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	506,146.52
01-abr-2017	15-abr-2017	15	2.79	\$	84,319.99

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$	8,311,309.82
	abr 15/ 2017	\$	2,100,000.00
	Sub-Total	\$	6,211,309.82

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6,041,737.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-abr-2017	08-jun-2017	54	2.79	\$	303,551.97

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$	6,514,861.79
	jun 8/ 2017	\$	2,100,000.00
	Sub-Total	\$	4,414,861.79

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4,414,861.79)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jun-2017	30-jun-2017	22	2.79	\$	90,368.54
01-jul-2017	06-sep-2017	68	2.75	\$	274,942.88

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$	4,780,173.20
	sep 6/ 2017	\$	500,000.00
	Sub-Total	\$	4,280,173.20

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4,280,173.20)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-sep-2017	07-sep-2017	1	2.75	\$	3,919.93

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$	4,284,093.13
	sep 7/ 2017	\$	7,500,000.00

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE AL LAS CUOTAS PAGARE 2014-002

-\$ 3,215,906.87

2. CUOTAS PAGARÉ 2014-002

CAPITAL :	\$	164,601.00
------------------	----	-------------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 164,601.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2014	06-abr-2014		1.64	\$	0.00
Sub-Total				\$	164,601.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 164,601.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-abr-2014	30-jun-2014	85	2.45	\$	11,443.54
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2.42	\$	12,196.66
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	12,095.70
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	11,857.44
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	12,089.05
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	12,152.49
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	12,196.66
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	12,282.53
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	12,819.26
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	13,464.91
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	13,875.04
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	13,789.45
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	13,936.42
01-jul-2017	07-sep-2017	69	2.75	\$	10,401.55

Sub-Total \$ 339,201.72
 (-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 7/ 2017 \$ 3,215,906.87

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE A LA SIGUIENTE CUOTA -\$ 2,876,705.15

CAPITAL : \$ 166,741.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 166,741.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-may-2014	06-may-2014		1.64	\$	0.00
Sub-Total				\$	166,741.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 166,741.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-may-2014	30-jun-2014	55	2.45	\$	7,500.91
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2.42	\$	12,355.23
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	12,252.96
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	12,011.60
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	12,246.22
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	12,310.49
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	12,355.23
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	12,442.21
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	12,985.93
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	13,639.97
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	14,055.43
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	13,968.73
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	14,117.61
01-jul-2017	07-sep-2017	69	2.75	\$	10,536.78

Sub-Total \$ 339,520.32
 (-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 7/ 2017 \$ 2,876,705.00

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE A LA SIGUIENTE CUOTA

-\$ 2,537,184.68

CAPITAL :

\$ 168,908.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 168,908.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2014	06-jun-2014		1.64	\$	0.00
Sub-Total				\$	168,908.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 168,908.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2014	30-jun-2014	24	2.45	\$	3,315.66
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2.42	\$	12,515.80
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	12,412.20
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	12,167.71
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	12,405.38
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	12,470.48
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	12,515.80
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	12,603.91
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	13,154.70
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	13,817.24
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	14,238.10
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	14,150.27
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	14,301.09
01-jul-2017	07-sep-2017	69	2.75	\$	10,673.72

Sub-Total \$ 339,650.06

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 7/ 2017 \$ 2,537,184.68

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE A LA SIGUIENTE CUOTA

-\$ 2,197,534.62

CAPITAL :

\$ 171,104.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 171,104.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jul-2014	06-jul-2014		1.61	\$	0.00
Sub-Total				\$	171,104.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 171,104.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jul-2014	30-sep-2014	86	2.42	\$	11,851.66
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	12,573.58
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	12,325.90
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	12,566.66
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	12,632.61
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	12,678.52
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	12,767.78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	13,325.72
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	13,996.88
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	14,423.21

01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	14,334.24
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	14,487.02
01-jul-2017	07-sep-2017	69	2.75	\$	10,812.49

	Sub-Total	\$	339,880.27
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 7/ 2017	\$	2,197,534.62

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE A LA SIGUIENTE CUOTA	-\$	1,857,654.35
--	------------	---------------------

CAPITAL :	\$	173,328.00
------------------	-----------	-------------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 173,328.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ago-2014	06-ago-2014		1.61	\$	0.00
			Sub-Total	\$	173,328.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 173,328.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-ago-2014	30-sep-2014	55	2.42	\$	7,678.07
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	12,737.01
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	12,486.12
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	12,730.00
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	12,796.81
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	12,843.32
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	12,933.74
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	13,498.93
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	14,178.81
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	14,610.68
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	14,520.55
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	14,675.32
01-jul-2017	07-sep-2017	69	2.75	\$	10,953.03

	Sub-Total	\$	339,970.38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 7/ 2017	\$	1,857,654.35

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE A LA SIGUIENTE CUOTA	-\$	1,517,683.97
--	------------	---------------------

CAPITAL :	\$	175,582.00
------------------	-----------	-------------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 175,582.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-sep-2014	06-sep-2014		1.61	\$	0.00
			Sub-Total	\$	175,582.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 175,582.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-sep-2014	30-sep-2014	24	2.42	\$	3,394.00
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	12,902.64
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	12,648.49
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	12,895.55
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	12,963.22

01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	13,010.33
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	13,101.93
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	13,674.47
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	14,363.19
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	14,800.68
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	14,709.38
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	14,866.16
01-jul-2017	07-sep-2017	69	2.75	\$	11,095.47

	Sub-Total	\$	340,007.52
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 7/ 2017	\$	1,517,683.97

TOTAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS IMPUTABLE AL SALDO CAPITAL INSOLUTO PAGARE 2014-002	-\$	1,177,676.45
---	------------	---------------------

CAPITAL :	\$	10,786,828.00
------------------	-----------	----------------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial	(\$ 10,786,828.00)
---	-----------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-sep-2014	25-sep-2014		1.61	\$	0.00

Sub-Total	\$	10,786,828.00
-----------	----	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 10,786,828.00)
--	-----------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-sep-2014	30-sep-2014	5	2.42	\$	43,439.46
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2.40	\$	792,670.06
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2.40	\$	777,056.12
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	792,234.09
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	796,391.51
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	799,285.98
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	804,913.11
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	840,087.15
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	882,398.49
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	909,275.67
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	903,666.52
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	913,298.25
01-jul-2017	07-sep-2017	69	2.75	\$	681,646.63

	Sub-Total	\$	20,723,191.02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 7/ 2017	\$	1,177,676.45
	Sub-Total	\$	19,545,514.57

Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 10,786,828.00)
--	-----------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-sep-2017	30-sep-2017	23	2.75	\$	227,215.54
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	294,682.66
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	282,614.89
01-dic-2017	28-dic-2017	28	2.60	\$	261,382.82

	Sub-Total	\$	20,611,410.48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 28/ 2017	\$	200,000.00
	Sub-Total	\$	20,411,410.48

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 10,786,828.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-dic-2017	31-dic-2017	3	2.60	\$	28,005.30
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	288,273.48
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	264,403.13
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	288,134.15
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	276,142.80
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	284,790.24
01-jun-2018	08-jun-2018	8	2.54	\$	72,918.96

				Sub-Total	\$ 21,914,078.55
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 8/ 2018	\$ 696,156.00
				Sub-Total	\$ 21,217,922.55

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 10,786,828.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jun-2018	30-jun-2018	22	2.54	\$	200,527.13
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	279,077.71
01-ago-2018	01-ago-2018	1	2.49	\$	8,962.06

				Sub-Total	\$ 21,706,489.45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 1/ 2018	\$ 696,156.00
				Sub-Total	\$ 21,010,333.45

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 10,786,828.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2018	31-ago-2018	30	2.49	\$	268,861.69
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	267,108.83
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	273,504.52
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	262,794.10
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	270,299.93
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	266,956.01
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	247,917.26
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	269,881.94
01-abr-2019	08-abr-2019	8	2.42	\$	69,467.17

				Sub-Total	\$ 23,207,124.90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 8/ 2019	\$ 1,400,000.00
				Sub-Total	\$ 21,807,124.90

PENDIENTE DE PAGO

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 10,786,828.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-abr-2019	30-abr-2019	22	2.42	\$	191,034.72
01-may-2019	14-may-2019	14	2.42	\$	121,693.40

				Sub-Total	\$ 22,119,853.03
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 14/ 2019	\$ 700,000.00
				Sub-Total	\$ 21,419,853.03

PENDIENTE DE PAGO

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,786,828.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-may-2019	31-may-2019	17	2.42	\$	147,770.55
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	260,232.23
01-jul-2019	08-jul-2019	8	2.41	\$	69,323.35

Sub-Total \$ 21,897,179.15

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

jul 8/ 2019 \$ 1,400,000.00
Sub-Total \$ 20,497,179.15

PENDIENTE DE PAGO

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,786,828.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jul-2019	31-jul-2019	23	2.41	\$	199,304.63
01-ago-2019	22-ago-2019	22	2.42	\$	191,034.72

Sub-Total \$ 20,887,518.50

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

ago 22/ 2019 \$ 700,000.00
Sub-Total \$ 20,187,518.50

PENDIENTE DE PAGO

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,786,828.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-ago-2019	31-ago-2019	9	2.42	\$	78,150.57
01-sep-2019	11-sep-2019	11	2.42	\$	95,517.36

Sub-Total \$ 20,361,186.43

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

sep 11/ 2019 \$ 700,000.00
Sub-Total \$ 19,661,186.43

PENDIENTE DE PAGO

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,786,828.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-sep-2019	30-sep-2019	19	2.42	\$	164,984.53
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	266,120.04
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	256,591.67
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	263,472.77
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	261,522.15
01-feb-2020	11-feb-2020	11	2.38	\$	94,231.93

Sub-Total \$ 20,968,109.53

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

feb 11/ 2020 \$ 1,400,000.00
Sub-Total \$ 19,568,109.53

PENDIENTE DE PAGO

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,786,828.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-feb-2020	29-feb-2020	18	2.38	\$	154,197.71
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	264,030.09
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	252,007.27

01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	253,441.02
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	244,321.65
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	252,465.71
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	254,834.32
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	247,422.87
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$	252,047.72
				Sub-Total	\$ 21,742,877.88
MAS EL VALOR COSTAS					\$ 2,269,604.00
				TOTAL	\$ 24,012,481.88

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 31 de octubre de 2020.
3. De conformidad con lo solicitado por el Doctor DIEGO ANDRÉS NIETO BERNAL, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante, se ordena pagar en favor de COOPTEBOY OC. la totalidad de dineros existentes y los que a futuro lleguen a ser consignados favor del presente proceso, hasta completar el monto total de la liquidación de crédito debidamente aprobada esto es la suma **\$21.742.877,88.**
4. Emítase la orden de pago correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
5. A la anterior liquidación de crédito, se le deberá sumar el valor de las costas que ascienden a la suma de **\$2.269.604.00**

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 032 de hoy 18 de noviembre de 2020. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No de Radicación. 155164089001-2016-00237-00
Demandante. MARIA LUGARDA VARGAS VARGAS
Demandado. RONEY ANTONIO MOLANO DIAZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone.

Dado que el Banco Agrario de Colombia - Gerencia de Servicio al Cliente dio respuesta PQR N° 1449701 del 25 de agosto de 2020, radicada en este Despacho el día 4 de noviembre de 2020, se procede a señalar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el Art 372 y ss del C.G.P.

Así las cosas, se señala el día 03 del mes Febrero del año 2021
a la hora de 9:00 Am, para la **continuación de la audiencia** concentrada convocada en autos de fecha 28 de noviembre de 2019 y 1 de julio de 2020. (FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA. (Arts. 372, 373 y 390 del CGP)

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, esto es a través de la plataforma **Microsoft Teams**, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F

A handwritten signature or set of initials, possibly reading 'C. Eslava', is located at the bottom center of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fl _____

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2016 00310 00
Demandante: MARLEN GUZMÁN ACOSTA
Demandado: ANA ROCÍO PATARROYO RODRÍGUEZ

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2016-0310-00, seguido por **MARLEN GUZMÁN ACOSTA**, en contra de **ANA ROCÍO PATARROYO RODRÍGUEZ**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años". Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 16 de noviembre de 2017, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, 00

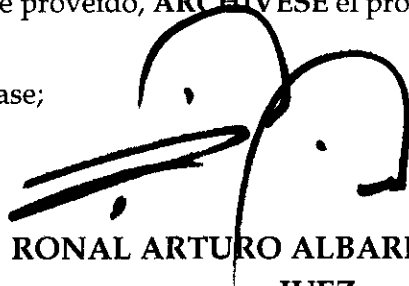
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Cancelar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue o llegue a devengar la ejecutada ANA ROCIO PATARROYO, como empleada de VITROFARMA S.A., **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación.
4. Cancelar el embargo y retención de los dineros que por concepto de créditos u otro derecho personal VITROFARMA S.A. adeude o llegue a adeudar a la ejecutada ANA ROCÍO PATARROYO, como empleada de VITROFARMA S.A., **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación.
5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaria. Se fijan como agencias en derecho \$0.00..
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.
7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase;



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 18 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

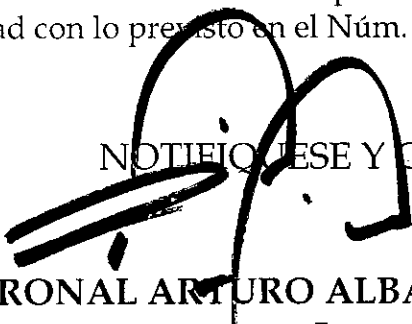
Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2017-00431
Demandante: MARDOQUEO SANA GUAMAN Y OTROS
Demandado: OLMAN YEBRAIL CERINZA HERRERA Y OTROS
MOTIVO: NO TENER EN CUENTA LAS FOTOGRAFÍAS DE LA VALLA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre las fotos de la instalación de la valla conforme a lo ordenado en auto de fecha 30 de octubre de 2020, el juzgado,

- 1) NO TENER EN CUENTA las anteriores fotografías aportadas y en su lugar, se DISPONE: **Requerir** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar fotografías de la valla en las que se **observe su contenido legible** de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del Art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>032</u> HOY <u>18-11-20</u> ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Pertenencia No. 2017-00431



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00230

Demandante: REINALDO MARTINEZ GRANADOS

Demandado: EDITH CAROLINA RAMIREZ FLECHAS

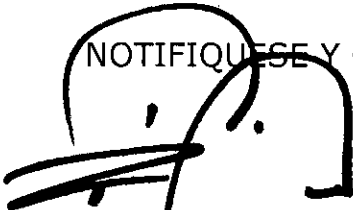
MOTIVO: ENTREGA DE DINEROS."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, el juzgado, DISPONE:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante mediante escrito que antecede, PREVIA CONSULTA en la plataforma del Banco Agrario, ante su procedencia y al tenor de lo normado en los Arts. 446 y 447 del C G. P., hágasele entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas, al demandante REINALDO MARTINEZ GRANADOS, previa identificación. Librese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 032

HOY 18-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00230



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00237

Demandante: ALFONSO CUERVO PAEZ

Demandado: PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación del crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 032

HOY: 18-11-20

ANTONIO ESCABA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00237



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Expediente : 2019-0010.
Demandante : CINDY CATALINA SAAVEDRA MARTÍNEZ.
Demandado : ALFREDO CRUZ BARÓN.

Para sustanciación e impulso el presente proceso se Dispone:

1. Agregar al plenario la radicación aportada por la apoderada de la parte actora, quien manifiesta no tener por no aceptado el acuerdo de pago presentado por el señor ALFREDO CRUZ BARÓN.
2. Hágasele saber a las partes que en el proceso ya se profirió sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2019-00039

Demandante: ALFREDO CIPAGAUTA NIÑO

Demandado: HEREDEROS INDET. DE MARIA OCHOA DE VASQUEZ Y JUAN DELA CRUZ OCHOA Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia DE QUE TRATA EL Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de menor cuantía (verbal), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

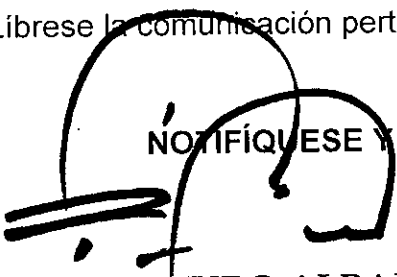
La audiencia se llevará a cabo el día 03 del mes de nov 20
del año 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: PEDRO OCHOA, CARLOS JAVIER VARGAS, JULIO CORREDOR, JAIME ENRIQUE GIL, TOMAS GIL, ALEXANDER OCHOA, MIGUEL CAMARGO, MADELIN OCHOA, MARTHA CRUZ, ORLANDO JUNCA, WILLIAM JUNCA y SAUL RUIZ, residentes en la vereda Llano Grande de este municipio, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Pedroberto Ulises Caarzo, de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharán en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales **(Audiencia)**, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- H. Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.
- I. Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley.
- J. **COMUNÍQUESE** al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 032 HOY: 18-11-20  ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00110

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA

Demandado: JORGE AGUSTIN RUIZ CALDERON

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación del crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 032

HOY: 18-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00110



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. VERBAL - SERVIDUMBRE
No de Radicación. 155164089001-2019-00111-00
Demandante. SARA LIZZETH MEJÍA TOLOZA
Demandado. CECILIA SOGAMOSO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Que la audiencia en auto de fecha 17 de febrero de 2020, para el día 5 de mayo del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

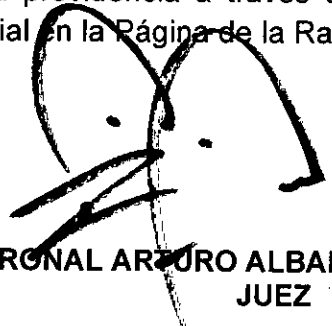
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020 que autorizo la salida para la realización de inspecciones judiciales, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

- Fijar la hora 9:00 Am, del día 09, del mes marzo, del año 2021, para llevar a cabo la continuación audiencia de que trata el Art 392 en concordancia de los Arts. 372 y 373 del CGP, en la forma señalada en auto de fecha 17 de febrero de 2020.
- Así las cosas, hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo **DISPONER LO NECESARIO** para que los testigos y demás actores cuenten con los **ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD** determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (**tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social**)), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre y/o problemas respiratorios.

Además, tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por la COVID 19, de ser necesario acudir a la sede del Juzgado la continuación de la diligencia se llevará a cabo en manera virtual (**Plataforma Microsoft Teams**), por lo que los intervinientes deberán contar con acceso a internet en la hora y fecha señalada (cámara y micrófono) para la efectiva realización de la audiencia virtual.

- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 032 de hoy 18 de noviembre de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-0137
Demandante : NYDIA PATRICIA DIAZ HERRERA
Demandado : MARIA YANIRA TAPIAS GONZÁLEZ Y OTROS

1. Vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. La audiencia se llevara a cabo el día 26 del mes de enero del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M..

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas anexas a la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (fls.3)

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas. (fl.51)
- b) **TESTIMONIO.** Se recibirá el testimonio de MARIA INES PLAZAS DIAZ. Su citación corresponde a la parte solicitante.

Los señores CARLOS JULIO TAPIAS GONZÁLEZ y FRANCELINA TAPIAS GONZÁLEZ no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos.

2.3. DE OFICIO.

Por secretaria ofíciase a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL - Paipa, Boyaca a efectos de que remita previo a la celebración de la audiencia señalada, copia del registro de defunción del señor ESTANISLAO TAPIAS SILVA quien en vida se identifico con C.C. N° 3.287.087 de Villavicencio.

3. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a esta etapa y las demás descritas en precedencia.
4. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, esto es a través de la plataforma **Microsoft Teams**, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

5. Agréguese al plenario copia de la consignación realizada por al señora MARIA YANIRA TAPIAS GONZÁLEZ por valor de \$5.000.000.00, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el día 21 de octubre de 2020. Además del recibo por valor de \$1.500.000.00 de fecha 9 de marzo de 2020. Póngase en conocimiento de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00328

Demandante: REINALDO MARTINEZ GRANADOS

Accionado: MARIA TRINIDAD SABOGAL

MOTIVO: ENTREGA OFICIO"

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Adosar los documentos allegados por la parte demandante al proceso, para los fines legales pertinentes. Con respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso No. 2018-00382, que se adelantó en este Despacho, siendo demandante MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA, se le hace saber al peticionario, que su solicitud de entrega de oficios nuevamente de cancelación del embargo y poder materializar su medida cautelar sobre el vehículo de placas QFL-314, debe hacerla dentro del memorado proceso, demostrando su interés que le asiste, siempre y cuando este se encuentre terminado. (Art. 125 del C. G. P.). Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 032

HOY 18-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00328



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. VERBAL
No de Radicación. 155164089001-2019-00213-00
Demandante. LUIS ALFONSO CAMARGO C
Demandado. VICTOR MANUEL CAMARGO MOLANO

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Que la audiencia en auto de fecha 2 de marzo de 2020, para el día 20 de abril del cursante año a las 2:00 pm no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

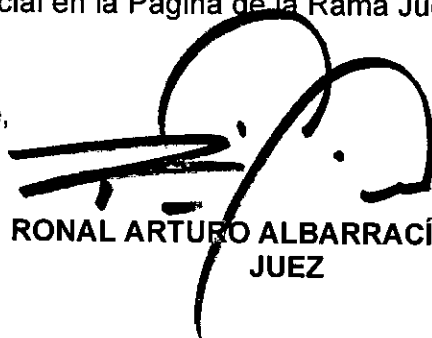
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020 que autorizo la salida para la realización de inspecciones judiciales, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

- Fijar la hora 3:00 A.M., del día 22, del mes enero, del año 2021, para llevar a cabo la continuación audiencia de que trata el Art 392 en concordancia de los Arts. 372 y 373 del CGP, en la forma señalada en auto de fecha 2 de marzo de 2020.
- Así las cosas, hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo **DISPONER LO NECESARIO** para que los testigos y demás actores cuenten con los **ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD** determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (**tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social**), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre y/o problemas respiratorios.

Además, tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por la COVID 19, de ser necesario acudir a la sede del Juzgado la continuación de la diligencia se llevará a cabo en manera virtual (**Plataforma Microsoft Teams**), por lo que los intervinientes deberán contar con acceso a internet en la hora y fecha señalada (cámara y micrófono) para la efectiva realización de la audiencia virtual.

- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 032 de hoy 18 de noviembre de 2020

.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00333

Demandante: ARMANDO MAHECHA PALACIOS

Demandado: MERY RINCON MEJIA

MOTIVO: NEGAR ENTREGA DE DINEROS."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, el juzgado, DISPONE:

NEGAR la entrega de los dineros deprecada por el señor apoderado de la parte activa, en razón a que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 446 y 447 del C G. P., vale decir a la fecha no hay liquidación del crédito y las costas, debidamente aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 032

HOY 18-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00333



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: I. EXTRAPROCESAL No. 2020-0001

Demandante: DIEGO FERNANDO CANO

Demandado: SAULO FERNANDO GRANADOS

MOTIVO: EVIAR NOTIFICACION DEMANDADO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación del demandado SAULO FERNANDO GRANADOS, el juzgado, DISPONE:

Ante la procedencia de lo solicitado por el extremo activo en escrito que antecede, para efectos de la notificación del auto de fecha 13 de octubre de 2020, al señor SAULO FERNANDO GRANADOS, envíesele el aviso de citación y de notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la dirección registrada en la solicitud y/o al Correo electrónico fernandog2013@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°

032

HOY **10-11-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Interrogatorio Extraprocesal No. 2020-0001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : COMISORIO No. 10 **2020-013**
Expediente : LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL No. 152383184002 2019-00275
Demandante : FLOR MARIA FONSECA FONSECA
Demandado : RICARDO CAARGO MONROY
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA

Para sustanciación del presente Comisorio se ADVIERTE:

Del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA, ha venido el Despacho comisorio No. 10, para darle cumplimiento a la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No. 152383184002 2019-00275 seguido por FLOR MARIA FONSECA FONSECA en contra de RICARDO CAMARGO MONROY, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Practicar diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-81195, 074-43640 y la cuota parte del inmueble 074-47244 de propiedad del demandado RICARDO CAMARGO MONROY, para lo cual se fija el día 02 DEL MES DE marzo DEL AÑO 2021, a la hora de las 9:00 AM.

Designar como secuestre a la empresa ASGESBOY SAS, Comuníquesele en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia aporte los linderos del predio a Secuestrar (Títulos Escriturarios). y colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

4.-Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 032

HOY 18-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Desp. No. 10





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00077

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ROBERTH ANTONIO CEPEDA TAMAYO

MOTIVO: NOTIFICAR DEMANDADO Art. 292'

El anterior escrito y anexos de envío del aviso de citación por medio de servicios postales de Colombia S.A.S., allegados por el apoderado de la parte demandante, agréguese al proceso para los fines legales pertinentes, envíesele el aviso de notificación de que trata el Art. 292 del C. G. P., dándole aplicación al Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la dirección registrada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°

032

HO **18-11-20**

ANTONIA ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00077



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - MENOR
Expediente : 2020-0120
Ejecutante : BLANCA ELENA RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado : DENISSE ESTEFANIA ROBLES DOMÍNGUEZ Y OTRO.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

Dispone

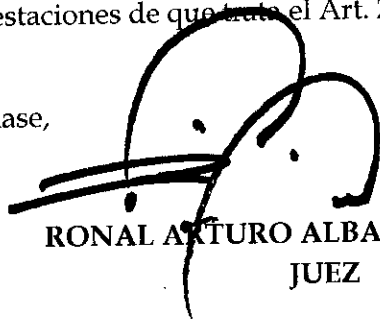
1. Tener por notificada personalmente del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (f.23), a la señora DENISSE ESTENANIA ROBLES DOMÍNGUEZ en su calidad de demandada, el día 28 de septiembre de 2020 (f. 24). Lo anterior a la observancia del Artículo 291 del C.G.P.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al menor LUIS ANÍBAL ROBLES DOMÍNGUEZ quien actúa a través de la señora MABEL SELENY DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ como progenitora, quien a su vez confiere poder al Doctor JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 2° del Artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda de fecha 21 de septiembre de 2020 y demás providencias proferidas en el presente proceso.

Transcurrido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho, para el ejercicio del derecho de defensa, obsérvese lo establecido en el Artículo 91 del Código General del Proceso.
3. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de DENISSE ESTENANIA ROBLES DOMÍNGUEZ, en atención a la radicación de fecha 26 de octubre de 2020 (fs. 25 a 97) allegada por correo electrónico.
4. Reconocer al Abogado JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN como apoderado de los demandados DENISSE ESTENANIA ROBLES DOMÍNGUEZ y LUIS ANÍBAL ROBLES DOMÍNGUEZ., para los fines y efectos señalados en los poderes obrantes a folios 79 y 92, remitidos desde el buzón electrónico juridicobordaasociados@gmail.com.
5. Una vez surtido el traslado dispuesto en el inciso 2°, del numeral 2° de esta providencia, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Abogado JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN, con radicación de fecha 26 de octubre de 2020 (fs. 25 a 97) en la forma prevista en el Art.370 C.G.P.
6. Adosar al plenario la certificación de la empresa postal Inter Rapidísimo del envío de la citación a los demandados.
7. A efecto de calificar la Póliza 51-41-101002382 de Seguros del Estado, aportada con radicación de fecha 30 de octubre de 2020 con ocasión al requerimiento efectuado mediante auto de 21 de septiembre de 2020 (f. 23), el Despacho anuncia que no

aceptará la caución en comento y se abstendrá de decretar las medidas cautelares deprecadas, sin perjuicio de las eventuales subsanaciones a la caución de marras, por cuanto:

- I) La póliza menciona no viene suscrita por su tomador.
- II) Al haberse allegado copia del citado documento, se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art. 245 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - ALIMENTOS
Expediente : 2020-0168
Demandante : JORGE ELIECER GUATIBONZA
Demandado : MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

NO tener por notificada a la señora MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO, en tanto no cumple con los preceptos consagrados en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, ya que si bien se aporta oficio remitido a la demandada por correo electrónico, no se cumple con el condicionamiento decretado al inciso 3º del mencionado artículo por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹, al efectuarse la revisión de constitucionalidad.

En este sentido se debe entender que, a efectos del cómputo de términos para tener cumplida la notificación, este comienza a contar cuando el iniciador del correo electrónico recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se destaca entonces que la profesional allega prueba del envío de fecha 19 de octubre de 2020 al correo mariat.bonita@gmail.com, pero olvida allegar el medio por el cual se comprobó que la señora MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO obtuvo acceso a la información contenida en él, lo que a la postre genera al despacho cierta incertidumbre en el sentido de saber si la misma ha sido de su conocimiento o no, razón que da lugar o no tenerla por notificada.

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

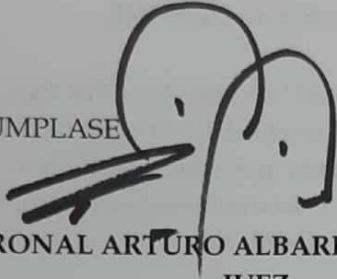
"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO TENER** en cuenta la notificación por correo electrónica hecha por la apoderada de la parte demandante, a la demandada señora **MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente : 2020-0171
Demandante : LEIDY JHOHANA ORTIZ CAMARGO
Demandado : WILSON ANDRES CAMARGO BECERRA

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 4 de noviembre de 2020 (fs. 22 a 24). Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que la apoderada de la parte activa solicita agendar cita para la presentación de los documentos requeridos en el auto que inadmite la demanda, accediéndose a ello, para lo cual le fija el día 4 de noviembre de 2020, hasta las 5:00 p.m. (fol. 24), no obstante, lo anterior, no acude a la cita ni aporta el original del documento base de la ejecución Acta de Conciliación de fecha 24 de septiembre de 2012, sobre el cual se funda la acción ejecutiva, tal como fuese solicitado en auto de fecha 26 de octubre de 2020. (fl 20 a 21).

Luego sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, luego al allegarse en medio magnético (escaneado) el acta de conciliación no podría considerarse exhibido el título ejecutivo.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS seguida por LEIDY JHOHANA ORTIZ CAMARGO en contra de WILSON ANDRES CAMARGO BECERRA con radicación 155164089001 2020 00171 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

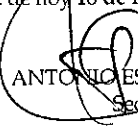
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 18 de noviembre de 2020.


ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo No. 2020-00171.

 11/18/20



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - MENOR
Expediente : 2020-0180
Demandante : DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Demandado : JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G.P., en concordancia con el artículo 378 Ibidem, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (ENTREGA DE TRADENTE A ADQUIRENTE) seguida por DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ en contra de JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia a lo dispuesto en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de 20 días.

TERCERO. En virtud del certificado catastral a folio 43, trámitese la demanda por el procedimiento **Verbal** (menor cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 378 del CGP y demás normas concordantes.

CUARTO. TENER Y RECONOCER al Doctor YEISON URIEL ARDILA MEJÍA como apoderado judicial de la demandante DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls 44 y 45).

QUINTO. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder del Apoderado de la parte demandante esto es Dr. YEISON URIEL ARDILA MEJÍA (fl.22), los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera, además de las prevenciones hechas en la misma foliatura.

SEXTO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

A handwritten signature or stamp, possibly reading "Eslava", is located at the bottom center of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : SEGUNDO OSCAR CELIO CORREDOR CEPEDA
Demandado : LUIS EDUARDO CORREDOR CEPEDA
Expediente : 2020-00182
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 29 de octubre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio), y se aclaró lo pedido respecto al acápite de las notificaciones, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio., por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUNDO OSCAR CELIO CORREDOR CEPEDA quien actúa con endosatario en procuración por el abogado NAIRO HERRERA RIVERA y en contra de LUIS EDUARDO CORREDOR CEPEDA por las siguientes sumas de dinero;

- 1.1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 31 de diciembre de 2019.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1 esto es **\$21.000.000.00 MCTE**, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), generados desde el día 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del CGP).

SEXTO: Reconocer al Dr. NAIRO HERRERA RIVERA, como endosatario judicial del señor SEGUNDO OSCAR CELIO CORREDOR CEPEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 18 de NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2020-00190
Demandante: BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURELIO CAMARGO GUIO

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Habiéndose señalado con auto de fecha 19 de octubre de 2020 (f. 30), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 27 de octubre de 2020 (fs. 32-41).

De su examen, se aprecia que el apoderado allega los planos magna sirgas y el físico del predio, junto con el informe del señor perito dentro del término señalado en el auto que inadmite la demanda obsérvese que la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado en su numeral 2, como era traer los registros civiles de defunción de LAUREANO CAMARGO GARZON, TOMAS CAMARGO GARZON, MARIA CHIQUINQUIRA CAMARGO DIAZ.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

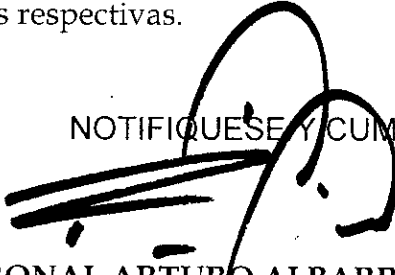
RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA seguida por BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURELIO CAMARGO GUIO y OTROS.**

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 032

HOY 18-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00190

[Faint, illegible handwritten text]



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - MININA
Expediente : 2020-0191
Demandante : JACINTA MERY TAMAYO LARA Y OTROS
Demandado : NUBIA MERCEDES GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G.P., en concordancia con el artículo 368 Ibidem, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DECLARATIVA seguida por JACINTA MERY TAMAYO LARA, NELSON BAYARDO TAMAYO LARA, ÁLVARO TAMAYO LARA, ANA EUFELMINA TAMAYO DE JIMÉNEZ, EYDA GABRIELA TAMAYO LARA y AURA BETTY TAMAYO LARA en calidad de hermanos del señor JAIRO ELBERTO TAMAYO LARA (QEPD) en contra de NUBIA MERCEDES GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia a lo dispuesto en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de 10 días.

TERCERO. En razón a las pretensiones perseguidas, tramítese la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 368 del CGP y demás normas concordantes.

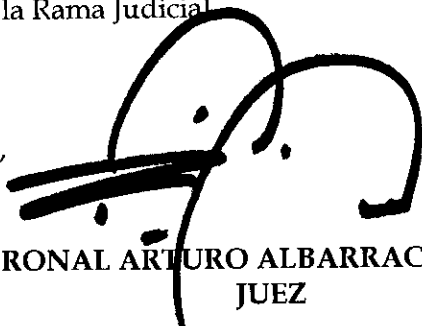
CUARTO. Previo a librar la medida cautelar, se requiere a la parte actora, para que en un término no mayor a **diez (10) días**, aporte caución (póliza) equivalente al 20% de las pretensiones, conforme a las disposiciones del numeral 2° del artículo 590 del CGP.

QUINTO. TENER Y RECONOCER a la Doctora LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO como apoderada judicial de los demandantes JACINTA MERY TAMAYO LARA, NELSON BAYARDO TAMAYO LARA, ÁLVARO TAMAYO LARA, ANA EUFELMINA TAMAYO DE JIMÉNEZ, EYDA GABRIELA TAMAYO LARA y AURA BETTY TAMAYO LARA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls 17 y 18).

SEXTO. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder de la Apoderada de la parte demandante esto es Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO (fl.2), los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.

SÉPTIMO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciseite (17) de noviembre de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 2020-0206
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ROJAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en tres PAGARÉS N° 015116100007920, N° 015116100010407 y N° 015116100010408 firmados por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ROJAS en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico, y aunque el apoderado de la parte demandante informa tener en su poder los cartulares, a criterio de este juzgado se deben hacer las siguientes consideraciones.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para

desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los **PAGARÉS**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

En este sentido vale la pena indicar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que él se incorpora de conformidad a lo normado en el Art 619 del C.Co , luego el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición, así lo señala el artículo 624 del ibidem. Actuación que tiene lugar además cuando el tenedor legítimo lo pone a circular haciendo titular del derecho a un tercero (C. de Co. art. 648, 654, 668). Del mismo modo, cuando se ejercita las acciones cambiarias derivadas del instrumento. (C. de Co. art. 780).

Además, pese a el actor informa la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fecha 1 de octubre de 2020, se destaca que lo desarrollado por esa magistratura no constituye precedente vinculante sobre esta unidad judicial.

Sobre el particular, y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del máximo órgano Constitucional, constituye precedente de obligatoria observancia las decisiones emitidas por los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así las cosas, al no ser el Tribunal Superior de Bogotá un superior funcional de este operador judicial, ni órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, no es factible predicar que se esté ante un precedente vertical.

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Así las cosas, se puntualiza que para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

b. **Aporte de documentos.** Se deberá allegar un nuevo certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 074-4462, en tanto el aportado no ilustra al Despacho de la situación actual del bien dado que se emitió el día 1 de septiembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2° del Art 468 del CGP.

c. **Hechos.** Revisado el libelo observa el despacho que se presentan algunas inconsistencias, así:

-La vía ejecutiva de efectividad de garantía real descrita en el artículo 468 del C.G.P., impone unos requisitos adicionales en la elaboración de la demanda distintos a los genéricos contenidos en el artículo 82 de dicha obra instrumental, así, dentro del numeral primero se enlistan exigencias rituales y anexos obligatorios insoslayables y precisamente dentro del último inciso, exige el legislador que: *"Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de notificación"*. (Subrayas fuera de texto)

Precisamente de la revisión del folio aportado No. 074-4462, anotación No. 007, fluye que en el Juzgado 1 Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Tunja, el señor JOSÉ MARCOSO HERRERA contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ROJAS, promovió proceso ejecutivo con acción personal dentro del que fue decretada medida cautelar de embargo, sin que se haya hecho por parte del actor la manifestación a que refiere el párrafo anterior.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución, además de la Escritura Pública N° 395 de la Notaria Única de Paipa por medio del cual se constituyó la Hipoteca del predio identificado con FMI N° 074-4462 al ser este un título compuesto.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

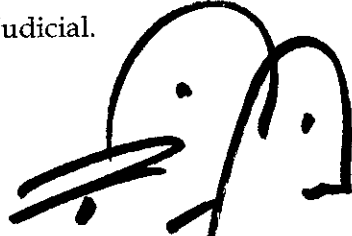
Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado;** ii) **cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y** iii) **reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real bajo radicación 155164089001 2020-00206-00.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad al memorial poder allegado.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA (VERBAL SUMARIO)
Expediente: 2020-00215
Causante: CARLOS JULIO NIÑO Y OTROS
Promotor: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados del predio a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se exponga el área del predio de mayor extensión.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos)

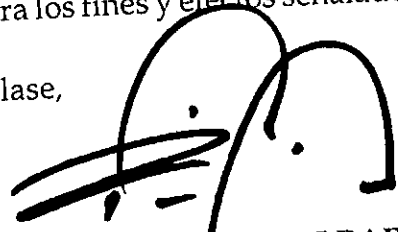
- b) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-33770 de fecha 4 de agosto de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.
- c) **Igualmente** se debe traer el certificado especial con fecha de expedición reciente, no mayor a 30 días. Téngase en cuenta que el adosado con la demanda tiene fecha 13 de agosto de 2020.
- d) **Apórtese** el certificado catastral correspondiente al predio objeto de la usucapición con fecha de expedición reciente (no mayor a un mes), téngase de presente que el aportado tiene fecha 3-09-20).
- e) **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- f) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

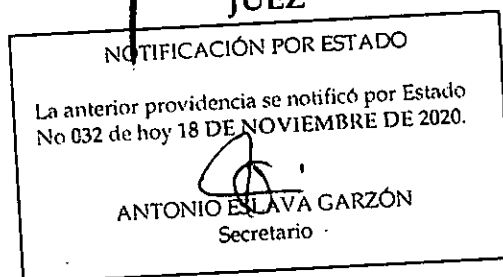
RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de Pertenencia seguida por el señor CARLOS JULIO NIÑO ORJUELA Y OTROS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. FÉLIX DARÍO TAMAYO TAMAYO como apoderado de los señores CARLOS JULIO NIÑO ORJUELA, DORA ANGELICA NIÑO ORJUELA, MARTHA CECILIA NIÑO ORJUELA, BEATRIZ HELENA NIÑO ORJUELA para los fines y efectos señalados en el poder a folio 4 vto del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG.



Pertenencia Urbana NO. 2020-00215.